

**SECRETARIA.** A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2018-00253-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 659**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Revisado el expediente como corresponde, se observa a folio 07 del archivo 10 del expediente digital memorial poder a favor del abogado HOLMES RUIZ ALBAN portador de la tarjeta profesional N° 29.455 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, en el mismo archivo del expediente digital la apoderada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago N°.2271 del 23/11/2018, formulando como sustento que el titular y parte activa en la presente acción ejecutiva de hacer, corresponde a COLPENSIONES, y no a favor del señor JAIRO ENRIQUE GOMEZ BOLAÑOS quien no tiene la titularidad del derecho que pretende ejecutar, pues la condena de pagar aportes fue a favor de COLPENSIONES, como administradora del sistema. Para resolver el despacho indica que la pretensión del proceso ejecutivo que fue solicitada por la parte interesada es:

**DEMANDA**

De conformidad con los hechos anteriores. Solicito de usted señor Juez, que mediante el trámite de un proceso ejecutivo laboral acceda a librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la entidad TRANS YUMBO S. A. y a favor de mi mandante en relación con los dineros que esa empresa le adeuda a mi poderdante por concepto de aportes a la seguridad social durante el término de la relación laboral sostenida entre las partes, aportes que deben ser consignados en COLPENSIONES con sus respectivos intereses moratorios y por las costas de este proceso ejecutivo.

Y en el mandamiento de pago se libro de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **EMPRESA TRANS YUMBO S.A.**, a favor del señor **JAIRO ENRIQUE GOMEZ BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.617.197 por concepto de:

- a. **APORTES EN PENSIONES** al fondo COLPENSIONES donde se encuentra vinculado el señor **JAIRO ENRIQUE GOMEZ BOLAÑOS**, que se causaron durante la vigencia contractual y que a la fecha no están cubiertos con sus respectivos intereses moratorios.
- b. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

Por lo anterior el despacho considera que efectivamente los aportes deben ser consignados al fondo que eligiera el actor en este caso se observa que es COLPENSIONES, sin embargo dichos aportes son de total interés del actor y le asiste derecho en promover acción ejecutiva por la mora que presenta la ejecutada en su obligación de pagar ante Colpensiones los aportes en pensión que se causaron durante la vigencia contractual del 17 de febrero de 1984 y el 09 de noviembre de 2010 como se ordeno en sentencia N°188 del 31/07/2014 proferida por el Juzgado Sexto laboral de Descongestión del Circuito de Cali, quedando plenamente demostrada la titularidad del derecho que se pretende ejecutar en esta acción por parte del señor JAIRO ENRIQUE GOMEZ BOLAÑOS, en consecuencia de lo anterior el despacho no repondrá para revocar el auto N° 2271 del 23/11/2018 y se concederá en el efecto devolutivo la el recurso presentado de manera subsidiaria de apelación.

Por otra parte, el apoderado de la ejecutada presenta como excepciones de merito las denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

De conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procedió a dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, al estudiarse los fundamentos de la excepción presentadas, se encuentra que la misma ya tuvieron pronunciamiento al resolver el recurso cuyo fundamento es similar a estas excepciones, adicionalmente dichas excepciones no se sujetan a los establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que

cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por el excepcionante, y, en consecuencia, se desestimarán las excepciones propuestas,

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Indicando a las partes que para la presentación de la liquidación del crédito deberán allegar el calculo actuarial expedido por COLPENSIONES, por los periodos ordenados en la sentencia que sirve como base en la presente ejecución.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de TRANS YUMBO S.A. al doctor HOLMES RUIZ ALBAN, identificado con tarjeta profesional No.29.455 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

**SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No.2271 del 23/11/2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION**, interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio No.2271 del 23/11/2018, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

**CUARTO: Desestimar las excepciones** de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por el apoderado judicial de TRANS YUMBO S.A. en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEXTO: ORDENAR** el pago a la parte ejecutante del valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso.

**SEPTIMO: PAGAR** a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

**OCTAVO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación. Liquidación que debe comprender el calculo actuarial expedido por COLPENSIONES, por ser la entidad la cual debe recibir los aportes en favor del actor ejecutante.

**NOVENO: EJECUTORIADA** la presente providencia **REMITIR** vía correo electrónico copia del expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

JHRB 2018-253

